



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: DARIO JOSE MURGAS OSPINO  
ACCIONADA: UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
VINCULADOS Participantes de la convocatoria N° 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2025-00028-00.

I. ASUNTO. -

De conformidad con los artículos 29 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir en primera instancia la presente Acción de Tutela presentada por el señor DARIO JOSE MURGAS OSPINO actuando en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y como vinculados los Participantes de la convocatoria N° 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, derecho al trabajo y derecho al debido proceso.

### II.- ANTECEDENTES. -

#### 2.1. HECHOS<sup>2</sup>. –

En el presente caso, el accionante, manifiesta que presentó una reclamación ante la Universidad Libre de Colombia, operador evaluador del concurso de méritos de superintendencias, solicitando la valoración de ciertas experiencias laborales en la evaluación de antecedentes para el empleo OPEC 207330. Señala que la respuesta del operador, emitida el 28 de enero de 2025, mantuvo la calificación inicial sin considerar los argumentos expuestos en la reclamación, ofreciendo una respuesta general y carente de congruencia. Ante la falta de recursos para impugnar esta decisión, el accionante interpone tutela, señalando la vulneración de su derecho al trabajo y al debido proceso.

El accionante centra el reclamo en dos experiencias laborales no reconocidas: (i) como Secretario de Gobierno Municipal en la Alcaldía de El Paso, entre septiembre de 2022 y diciembre de 2024, cuya certificación fue rechazada por no incluir fecha de finalización, a pesar de que el accionante aún ocupaba el cargo al momento de la inscripción en el concurso; además, se cuestionó un error gramatical en la certificación, lo que afectó injustamente su valoración. (ii) En el bufete de abogados "Nelson Barrera y Asociados", donde se desempeñó como abogado externo desde agosto de 2017, pero la certificación fue desestimada por no especificar fecha de finalización.

El accionante solicita el amparo de sus derechos y que se ordene la valoración adecuada de sus experiencias laborales conforme al concepto 212941 de 2022, garantizando así una evaluación objetiva y justa dentro del concurso de méritos.

#### 2.2. PRETENSIONES. –

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2000133/20001333300820240032300/35516B58C40D237F5382BCEC4086B8D044EC2FA876F17C6D64C83A21B2EBBEE2>



La parte accionante solicita:

*“PRIMERO: Que se ordene a que la Comisión nacional del servicio civil y la universidad libre, se sirvan de dar una respuesta clara, eficaz y congruente de la reclamación incoada, específicamente en las dos experiencias laborales objetadas y mencionadas en los hechos.*

*SEGUNDO: Que se ordene a que la Comisión nacional del servicio civil y la universidad libre, se sirvan de validar las experiencias adjuntadas en la inscripción del concurso de méritos, puesto que estas fueron realizadas y no son ilegales, que por un error ortográfico no puede ser causal de rechazo, no puede ser que lo formal, prime sobre lo particular.*

*TERCERO: Se ordene a que la Comisión nacional del servicio civil y la universidad libre, se sirvan de aclarar en la respuesta porque no tienen en cuenta el concepto 212941 de 2022, quien regula el tema de las certificaciones de experiencias laborales.*

*CUARTO: Se informe como debe ser la certificación laboral de un cargo que se ejerce actualmente para aspirar a un concurso de méritos, será que es viable según esta entidad editar o falsificar dicho documento, porque con la respuesta de que no tiene fecha de finalización para no validarla, deja mucho que especular.”.*

## 2.3. TRAMITE PROCESAL. –

### 2.3.1. ADMISIÓN. –

La acción de tutela fue repartida a este Despacho el día 05 de febrero de 2025<sup>3</sup>, y mediante auto de la misma fecha se admitió<sup>4</sup>. Así mismo, se ordenó la correspondiente notificación al Rector de la i) UNIVERSIDAD LIBRE y a la ii) Presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

## 2.4. CONTESTACIÓN. –

### 2.4.1 UNIVERSIDAD LIBRE<sup>5</sup>:

La accionada en su contestación indica que, Darío José Murgas Ospino, participó en el proceso de selección No. 2502 de 2023 para el cargo de Profesional Universitario, Grado 10, en la Superintendencia de Notariado y Registro. Dentro del proceso, presentó una reclamación sobre la valoración de su experiencia laboral, la cual fue resuelta el 29 de enero de 2025 a través del aplicativo SIMO.

Señala que en lo relacionado con la certificación laboral emitida por la Alcaldía de El Paso, Cesar. Dicha certificación no fue tomada en cuenta porque no especificaba la fecha de finalización de su empleo, lo que imposibilitaba calcular el tiempo exacto laborado y, por ende, otorgar puntaje en el ítem de experiencia. La respuesta se fundamenta en la jurisprudencia y en las reglas del concurso, que exigen que las certificaciones cumplan requisitos específicos para su validez.

En relación con su experiencia en la Defensoría del Pueblo, se reiteró que no todo trabajo posterior a la obtención de un título profesional puede considerarse experiencia profesional. Es necesario que el cargo y sus funciones estén directamente relacionadas con la profesión.

Asimismo, el accionante presentó un certificado laboral de la firma "Nelson Barrera y Abogados", donde ha trabajado desde el 1 de agosto de 2017 como abogado externo y dependiente judicial. Sin embargo, este documento tampoco fue considerado válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ya que no especifica los períodos exactos en los que ejerció cada función ni permite

<sup>3</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2000133/20001333300820250002800/299F77081739C24B4BEBE5578B18B9D0BC38154640DECE329D402FAF33CD06EF2>

<sup>4</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2000133/20001333300820250002800/587D8FB0B532D2657CB8724092D8CF09E3D49B75E7B413A8B6FBAA3D3EF63414/2>

<sup>5</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2000133/20001333300820250002800/1695E1289109C58143EE4B829BD072064771ACB3ECF77B4420563307CB650208/2>

determinar el tipo de experiencia acreditada. Como resultado, solo podría puntuarse como experiencia laboral para niveles técnico y asistencial, pero no como experiencia profesional.

Finalmente señala que ha actuado conforme a la ley, garantizando el debido proceso, y no se ha incurrido en ninguna omisión o actuación que justifique la tutela. Por tanto, la acción debe ser declarada improcedente.

#### 2.4.2 LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC<sup>6</sup>:

La accionada en su contestación indica que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede cuando no existen otros recursos judiciales adecuados o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso, la controversia relacionada con el concurso de méritos debe ser resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que cuenta con medios idóneos, como el control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, la Ley 1437 de 2011 permite solicitar medidas cautelares para garantizar el acceso a la justicia, lo que hace innecesario recurrir a la tutela. La administración debe respetar las reglas del concurso, pero si se aparta de ellas, el afectado tiene mecanismos legales para impugnar decisiones y solicitar la suspensión de actos administrativos sin necesidad de acudir a la tutela.

Indica que, la tutela solo es procedente cuando el afectado no tiene otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo o si, en caso de existir, su uso no evita un perjuicio irremediable. No basta con que existan otros mecanismos, el juez debe analizar su eficacia en cada caso concreto.

Finalmente señala que en este caso, la inconformidad del accionante se refiere a la valoración de antecedentes en un concurso de méritos, lo cual está regulado en el Acuerdo rector del concurso. Dado que existen recursos legales adecuados para impugnar estos actos administrativos, la tutela no es el medio idóneo para resolver la controversia.

### III.- CONSIDERACIONES. -

#### 3.1. COMPETENCIA. -

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional en virtud del inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política que prevé que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Así mismo, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud”*.

#### 3.2. GENERALIDADES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

#### 3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

---

<sup>6</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2000133/20001333300820250002800/E2F20A5242B8B743D62730B1DD4B11465C2A79967F6AB3E2193EAEBADD569340/2>

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho establecer si la accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor DARIO JOSE MURGAS OSPINO, debido a la presunta valoración incorrecta de la prueba de antecedentes y/o experiencias laborales, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

### 3.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.4.1. De los derechos fundamentales afectados como presupuesto de la procedencia de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 86 que la acción de tutela es el mecanismo judicial para que todas las personas puedan reclamar el amparo de los derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares<sup>7</sup>.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. La Corte Constitucional ha indicado que *“la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto”*<sup>8</sup>.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*<sup>9</sup>, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la Corte constitucional en sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)*

En consecuencia, los únicos casos en los que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es cuando dando por descontado el menoscabo o afrenta a derechos de connotación ius fundamental, el interesado o afectado NO cuente con ningún medio de defensa, mecanismo o herramienta ordinaria en el ordenamiento jurídico para procurar su

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-522 de 2019, SU-399 de 2019 y T-104 de 2020.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-903/14, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-499 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

protección o, cuando pese a su existencia, estos (as) NO resulten idóneos (as) para su defensa o salvaguarda efectiva y oportuna.

### 3.5. CASO CONCRETO.

#### 3.5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Resulta necesario determinar si el caso bajo estudio reúne los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Por lo cual a continuación, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos de (1) legitimación en la causa, (2) inmediatez y (3) subsidiariedad.

- ✓ Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Además, la Corte Constitucional en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, “(i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal”. En relación con lo solicitado el señor DARIO JOSE MURGAS OSPINO actúa como titular directo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se cumple con la legitimación en la causa por activa
- ✓ Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 86 de la Constitución define la acción de tutela como un mecanismo para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares. En el presente caso, las entidades encargadas del proceso de selección de la convocatoria N° 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, al cual se postuló el accionante, manifestando su inconformidad de la evaluación de antecedentes del mismo, son la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), lo que permite colegir, que la entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva.
- ✓ Inmediatez: Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”<sup>10</sup>. Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces

La presunta vulneración de sus derechos fundamentales radica en la omisión de la valoración de algunas de sus experiencias laborales y a la falta de respuesta de fondo de su reclamación presentada el 31 de diciembre de 2024, respuesta emitida el día 28 de enero de 2025, por lo que transcurrió una semana desde la respuesta de la reclamación hasta la presentación de la tutela (05 de febrero de 2025), es decir que la misma fue interpuesta en un término prudente para proteger sus derechos, cumpliendo así con este requisito.

- ✓ Subsidiariedad: conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2017.

En el presente caso, atendiendo la normatividad y jurisprudencia traída a colación en líneas anteriores, este Despacho sostendrá la tesis de que lo que respecta a la pretensión 2 *“Que se ordene a que la Comisión nacional del servicio civil y la universidad libre, se sirvan de validar las experiencias adjuntadas en la inscripción del concurso de méritos, puesto que estas fueron realizadas y no son ilegales, que por un error ortográfico no puede ser causal de rechazo, no puede ser que lo formal, prime sobre lo particular.”* Y 4 *“Se informe como debe ser la certificación laboral de un cargo que se ejerce actualmente para aspirar a un concurso de méritos, será que es viable según esta entidad editar o falsificar dicho documento, porque con la respuesta de que no tiene fecha de finalización para no validarla, deja mucho que especular”* del presente asunto se deben declarar improcedentes ante la existencia de mecanismos alternativos de defensa judicial eficaces e idóneos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y la ausencia de un perjuicio irremediable, tal y como pasa a ilustrarse.

En lo que respecta a la pretensión #2, la parte accionante sustenta su reclamación en la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y al trabajo, debido a la incorrecta valoración de sus experiencias laborales. No obstante, según lo expuesto por la Universidad Libre, la negativa de reconocer determinadas experiencias laborales obedece a criterios objetivos y técnicos, propios del proceso de selección, por lo que el control judicial que corresponde a esta jurisdicción no puede extenderse a funciones propias de las autoridades administrativas. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los jueces deben respetar el ámbito de competencias atribuido a dichas autoridades. Usurpar estas competencias no solo desbordaría la función jurisdiccional, sino que también comprometería la eficacia y autonomía de la administración.

Por lo tanto, si el actor considera que las decisiones fueron erróneas o injustificadas, debe controvertirlas a través de los medios de control ordinarios, y no mediante la acción de tutela, dado que, por disposición constitucional, es un mecanismo residual y subsidiario.

Entonces así, el accionante cuenta con medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para controvertir la respuesta de la reclamación administrativa presentada.

Dicho medio es adecuado y eficaz para impugnar la valoración de sus antecedentes y exigir una revisión de su experiencia laboral, pudiendo incluso solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo que negó la acreditación de su experiencia.

Si lo anterior no fuera suficiente para el accionante, este Despacho señala que la Corte Constitucional estableció las reglas de procedencia de la acción de tutela en este tipo particular de diferendos (Concurso de méritos), al respecto indicó:

*“(...) la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”<sup>11</sup>.*

En conclusión, el presente asunto no se acompasa a ninguna de las situaciones previstas por la Corte Constitucional para que la acción de tutela se torne procedente.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-081/22

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión #4, debe decirse que el derecho de petición es el mecanismo idóneo para solicitar información a las entidades públicas o privadas, como se ha indicado en líneas anteriores, la acción de tutela no puede ser utilizada cuando existan otros medios de defensa idóneos.

Finalmente, advierte el Despacho que en el *sub examine* no se vislumbra un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria de la presente acción constitucional, toda vez que no se arrió ninguna prueba para el efecto, pues más allá de la afirmación sobre su ascenso en la lista de evaluados, no se estipula de qué manera concretamente impacta dicha afectación y las secuelas que ello sobrelleva, máxime cuando participar en un concurso de méritos tan solo comporta una mera expectativa y no un derecho adquirido.

Al respecto, cabe mencionar que la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-394 de 2016, precisó que no toda alegación de la existencia de un perjuicio irremediable debe darse por cierta, y en esta medida, es carga del accionante probar su existencia, concretamente dispuso: “... *para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, es necesario que tal perjuicio se encuentre probado. Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*”.

Por todo lo expuesto, es dable concluir que NO se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en relación de los asuntos cuya competencia fue asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el proceso judicial previsto es idóneo y efectivo para garantizar los derechos del accionante. Aunado a ello, las circunstancias del caso concreto NO justifican el desplazamiento del juez natural. Así mismo, puede el accionante solicitar información a la accionada a través de un derecho de petición.

- Sobre la vulneración al derecho de petición.

El derecho de petición garantiza el derecho a presentar solicitudes y obtener una respuesta oportuna y de fondo. En este caso, la solicitud del accionante fue tramitada como una reclamación dentro del concurso, a la cual se le otorgó respuesta mediante Nro. de Reclamación SIMO 953508496<sup>12</sup>, expedido por la Coordinadora General Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional de la UNIVERSIDAD LIBRE, donde se explica la forma en que se determinó su puntuación, asimismo se puede observar que la respuesta abordó cada ítem formulado por el accionante. En tal sentido, se advierte que, una vez analizados los supuestos fácticos descritos en la solicitud de amparo, encontramos que, la reclamación de la parte actora frente al resultado de la evaluación de antecedentes fue debidamente absuelta, por lo que no le asiste razón al accionante en manifestar que dicha respuesta no fue de fondo.

Importa destacar la exigencia prevista en la norma de una respuesta de forma clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo, no implica *per sé* que deba ser favorable a los intereses del peticionario, puesto que ello está supeditado al análisis que realice la entidad respecto a las pretensiones del accionante.

Así las cosas, el Despacho negará el amparo en lo que respecta al derecho fundamental de petición del accionante.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>12</sup> <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/2000133/20001333300820250002800/5C768DD47D28264589163EABDA31D8924FDA5A1F0BE2B53F8DB60D98216A99CB/2>

RESUELVE. -

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor DARIO JOSE MURGAS OSPINO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. – Notifíquese a las partes a través de la plataforma o sistema de gestión SAMAI. Se advierte a las partes, que cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de su impugnación, en los términos dispuestos por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser radicada a través de la ventanilla virtual SAMAI (<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>), so pena de que NO pueda ser tenida en cuenta.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE que dentro del término de un (1) día proceda a publicar esta sentencia en su página web, debiendo allegar la constancia de su gestión en el término de un (1) día.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de un (1) día proceda a publicar esta sentencia en la página web de la Convocatoria N° 2502 al 2508 de 2023, informando que el ejercicio del recurso de impugnación puede efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes por los participantes de la Convocatoria N° 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en los términos dispuestos por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser radicada única y exclusivamente en el expediente electrónico del proceso alojado en el Sistema de Gestión Documental SAMAI, debiendo allegar la constancia de su gestión en el término de un (1) día.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=200013333008202500028002000133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333008202500028002000133)

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

Cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/kpc